

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Rufino Miguel Ovalles.

Abogado: Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco.

Recurrido: Luis Manuel Abreu Santos.

Abogados: Licdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Rufino Miguel Ovalles, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0096114-9, domiciliado y residente en la calle Corazón de Jesús núm. 44, de la ciudad de Moca, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, registrado en el colegio de Abogados con el núm. 15577-64-94, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo, esquina Duarte núm. 170, 3era planta, edificio Dr. Lizardo de la ciudad de Moca, y domicilio *ad-hoc* ubicado en la calle Henry Segarra Santos núm. 10, 2do nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Manuel Abreu Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0007526-2, domiciliado y residente en 505 West 162 St. apto. núm. 209, New York, N. Y., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0108005-5 y 047-0167018-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 2 esquina 4 de Marzo, residencial Gamúndi de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en el Buffet Jurídico Contreras/GIL & Asocs. en el primer nivel del condominio Comercial Plaza Central, suite D-124-B, av. 27 de Febrero esquina Manuel de Jesús Troncoso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 269/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *declara de oficio inadmisibles los recursos de apelación incoados por el recurrente señor Rufino Miguel Ovalles contra los señores José Altagracia Abreu, Ramón Alejandro Abreu y Luis Manuel Abreu Santos en contra de la sentencia civil No. 902 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos antes señalados; SEGUNDO:* *compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 13 de enero de 2016, mediante el

cual la parte recurrente invocalos medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2016, en el que expresa que en el caso de la especie deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 17 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rufino Miguel Ovalles, y como parte recurrida, Luis Manuel Abreu Santos, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por José Altagracia Abreu y Ramón Alejandro Abreu en contra de Rufino Miguel Ovalles, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia civil núm. 902-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes relictos dejados por la fallecida Ana Silvia Santos Peralta, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** contra el indicado fallo, Rufino Miguel Ovalles interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada declarar inadmisibile dicho recurso, mediante sentencia civil núm. 269/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** falta de motivos y base legal, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** violación a la ley. Fallo extra-petita.

Previo a valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se debe establecer que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación, sustentándose en lo siguiente: “Que previo a esta corte decidir sobre la formalidad del recurso, de los méritos de este, de si se encuentran justificados los agravios invocados por los recurrentes, se hace preciso y necesario determinar la pertinencia del recurso que nos ocupa en aplicación del constante criterio de esta corte, en el sentido de que entendemos que la sentencia que decide la partición de bienes pura y simplemente, como la de la especie, donde ordena la misma, designa notario y perito, así como poniendo las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, no se trata de una sentencia propiamente dicha que prejuzga el fondo del derecho, sino que se trata de una decisión de carácter preparatorio que se limita a constatar el hecho o suceso que da

apertura la partición (fallecimiento) y a designar los funcionarios de rigor, dando con ello cumplimiento a una de las fases de este tipo de instancia; Que “de los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutoras y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva” (Artículo 451 del Código de Procedimiento Civil); Que, en síntesis, al ser atacada la sentencia que esta corte estima es de naturaleza preparatoria por medio del recurso de apelación de manera separada o dependiente, entendemos pues que dicho recurso es contrario a la ley y debe ser declarado de oficio inadmisibile”.

El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo

importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que, sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, la corte debió dar respuesta a las contestaciones presentadas por las partes, antes de iniciar la fase de las operaciones de la partición en relación al caso concreto analizado, razón por la que esta sala considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la corte *a qua* al declarar inadmisibles la apelación de la cual estaba apoderada realizó una errónea aplicación e interpretación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad, pero no por las razones señaladas por la recurrente, sino por los motivos suplidos de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una cuestión de orden público relativa a la calificación y naturaleza de la sentencia apelada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-

91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 269/2015 de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.